REGLAMENTO (CE) Nº 2378/96 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1996

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1931/96 [4], se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2337/96 [6] y en el caso de los bovinos jóvenes de engorde, en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1931/96 de la Comisión [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 2015/96;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima septuagésima tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que el plazo de entrega de los productos comprados a los organismos de intervención con arreglo a la presente licitación es el fijado en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2301/96 de la Comisión [8];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima septuagésima tercera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

— el precio máximo de compra queda fijado en 266 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,

— el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,

— la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 6 692 toneladas,

— a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 253,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.
[3] DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.
[4] DO nº L 269 de 22. 10. 1996, p. 16.
[5] DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
[6] DO nº L 318 de 7. 12. 1996, p. 1.
[7] DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 35.
[8] DO nº L 311 de 30. 11. 1996, p. 43.

b) en lo que respecta a la categoría C:

— el precio máximo de compra queda fijado en 266 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,

— el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,

— la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 4 111 toneladas,

— a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 253,50 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

c) en lo que respecta a las canales o medias canales de bovinos jóvenes de engorde, contempladas en el artículo 6b del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— el precio máximo de compra queda fijado en 355,49 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales,

— la cantidad máxima de canales, semicanales aceptada queda fijada en 504 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión